

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 053/2021
La Paz, 3 de marzo de 2021

RECURSO DE APELACIÓN- SANDRA ELENA MERLO QUISPE

I. Antecedentes.

El 25 de enero de 2021, David Bautista Choque, interpone demanda de inhabilitación de Sandra Elena Merlo Quispe, candidata a Concejala del Municipio de Viacha del Departamento de La Paz, argumentando que actualmente ejerce como Sub alcaldesa del Distrito Municipal 1 designada, lo cual constituye incurrir en la causal de inelegibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través de providencia N° 037/2021 de 26 de enero de 2021, dispone correr traslado la demanda de inhabilitación de Sandra Elena Merlo Quispe.

Mediante memorial de 1 de febrero de 2021, Sandra Elena Merlo Quispe, responde a la demanda de inhabilitación solicitando que sea declarada infundada de conformidad al parágrafo III del artículo 8 del Reglamento para el trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas.

El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, el 4 de febrero de 2021, emite la Resolución TEDLP N° 040/2021, en la que resuelve declarar probada la demanda de inhabilitación interpuesta por David Bautista Choque contra la candidata Elena Merla Quispe.

El 23 de febrero de 2021, Sandra Elena Merlo Quispe, interpone recurso de apelación contra la Resolución TEDLP N° 040/2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, argumentando lo siguiente:

- La Resolución apelada no toma en cuenta el derecho a la igualdad y la no discriminación, ya que no se ha tomado en cuenta la aplicación preferente del artículo 24 de la CADH y el artículo 23-C de la misma CADH, en relación a que es necesario garantizar los derechos políticos sin discriminación y trato igualitario para las y los candidatos políticos. El TED La Paz, en este sentido, no tomó en cuenta la norma más favorable para los candidatos; y solicita la revocatoria de la resolución apelada.

II. Fundamentos jurídicos de la resolución.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en la siguiente causal de inelegibilidad: Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes del día de la elección, excepto el Presidente y Vicepresidente de la República.

Conforme lo establece el artículo 233 de la Constitución Política del Estado, son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las



designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

El artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, establece que servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente ley. El término servidor público para efectos de esta ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Asimismo, el artículo 5 de la citada ley, establece la siguiente clasificación de funcionarios públicos:

- a) Funcionarios electos: Son aquellos funcionarios públicos cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la constitución política del Estado.
- b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.
- c) Funcionarios de libre nombramiento: son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados.
- d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la Administración Pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa.
- e) Funcionario interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo e improrrogable de noventa días, ocupan cargos previstos para la carrera Administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto.

Por otro lado, respecto de lo establecido en numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio de 2019, ha argumentado de la siguiente manera: *“Siendo evidente la restricción discriminatoria prevista en el art. 238.3 de la CPE, no son necesarias mayores disquisiciones al respecto; entonces, en consideración de: i) Las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 13 y 256 de la Ley Fundamental; ii) El bloque de constitucionalidad establecido por el art. 410.II de la Norma Suprema, que permite el control difuso de convencionalidad; iii) Los principios interpretativos “pro homine” y de progresividad de los derechos humanos; iv) Los arts. 8.II y 232 de la citada Constitución, que consagran el valor y principio de igualdad que rige la administración pública; y, v) Las pautas del prenombrado principio y la no discriminación para el acceso a la función pública, de acuerdo a los derechos a la participación política, a la participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, y de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos, todos del “corpus iuris” de derechos humanos; se debe aplicar preferente del art. 23 de la CADH, dejando sin efectos generales aquella restricción discriminatoria (exigencia de renuncia de tres meses), para el acceso a los cargos públicos de categoría electiva establecida en el art. 238.3 de la CPE, que en su excepción favorece de manera injustificada solamente al Presidente y al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando otras autoridades electas igual tienen el derecho de acceder nuevamente*

a cargos públicos electivos en condiciones de igualdad y no discriminación; agregando que, por el principio de interdependencia de los derechos humanos, esta restricción igualmente afecta de manera indirecta o colateral otros derechos fundamentales.”

Como se advierte, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha modulado la aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado; de tal manera que el requisito de la renuncia con un tiempo de al menos tres meses de anticipación, no aplica para aquellos cargos electos; excepción que no alcanza para aquellos cargos de designación o de libre nombramiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO.-

El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, motivado por la demanda de inhabilitación interpuesta por David Bautista Choque, mediante la Resolución TEDLP N° 040/2021 de 4 de febrero de 2021 ha dispuesto la inhabilitación de la candidata **Sandra Elena Merlo Quispe**, argumentando que esta candidata actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de Sub Alcaldesa del Distrito Municipal D-1 como funcionaria en el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.

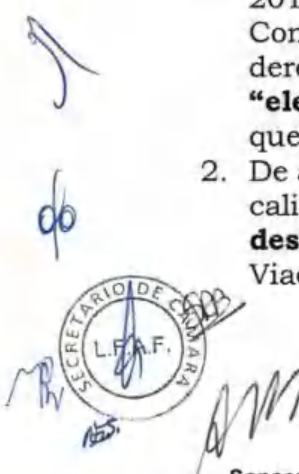
A fin de constatar que el razonamiento seguido por el TED La Paz, tiene como base objetiva la valoración de la prueba aportada por el denunciante, corresponde indicar la existencia de los siguientes elementos probatorios documentales:

Cursa en antecedentes el Informe GAMV/SMF/DAD/JRH/008/2021 de 20 de enero de 2021, emitido por Marina Ticona Choque, Control de Documentos de RR.HH., en el que se establece lo siguiente: **“La Lic. Sandra Elena Merlo Quispe es designada bajo DECRETO EDIL 010ª/2015 de fecha 26 de octubre de 2015”. “La Lic. Sandra Elena Merlo Quispe, actualmente se encuentra en el cargo de SUB ALCALDE MUNICIPAL D-1 como funcionaria en el GAMV”.**

Igualmente cursa el Decreto Edil N° 010ª/2015 de 26 de octubre de 2015, en que el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, dispone **designar como Suba Alcaldesa del Distrito Municipal Uno del GAMV a la ciudadana SANDRA ELENA MERLO QUISPE.**

A partir de la constatación de los citados documentos, se llega a las siguientes conclusiones:

1. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio de 2019, ha declarado la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la Ley Fundamental, en el texto: **“electivos”**. No alcanzando esta determinación a aquellos candidatos que ocupan cargos de designación o de libre nombramiento.
2. De acuerdo con los documentos que presenta David Bautista Choque, en calidad de prueba, la candidata Sandra Elena Merlo Quispe, fue **designada** como Sub Alcaldesa en el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, y actualmente se encuentra cumpliendo estas funciones .



3. Consiguientemente, la candidata incurre en la causal de inelegibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado; por lo que corresponde confirmar la Resolución de inhabilitación emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sandra Elena Merlo Quispe, contra la Resolución TEDLP N° 040/2021 de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

SEGUNDO.- CONFIRMAR Resolución TEDLP N° 040/2021 de 4 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

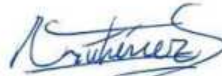
TERCERO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional, y se devuelvan antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL